

# Reglamento

PARA EL

gobierno económico

DEL

HOSPITAL

DE

CARIDAD

DE LA

Coruña.

C-55  
12

M. 12207

655  
12

R-2648

150/7

# Reglamento Provisional

FORMADO

*por la Junta municipal de Beneficencia  
de esta Ciudad,*

PARA

su gobierno interior y económico,  
y de los Departamentos del

## HOSPITAL DE CARIDAD,

APROBADO

por el Ayuntamiento Constitucional.



CORUÑA.

Imprenta de Iguereta: Año de 1838.

R. 12141

REPUBLICA DE CUBA

COMANDO

en el territorio de...

...

...

en el territorio de...

COMANDO

...

...



CUBA

...

# REGLAMENTO PROVISIONAL

*para el gobierno interior y económico de la Junta  
municipal de Beneficencia*

DE LA

## CIUDAD DE LA CORUÑA,

formado por la misma

*conforme á la ley de 27 de diciembre de 1821.*

---

### CAPITULO I.

TITULO I.

#### DE LA JUNTA.

Artículo 1.º La Junta tiene marcadas sus atribuciones en la ley de Beneficencia: celebrará sus sesiones en el edificio del Hospital los dias 10, 20 y 30 de cada mes, á las doce del día, sin perjuicio de las estraordinarias á que convoque el Presidente para asuntos de urgencia.

Art. 2.º Asistirán á ella todos los Vocales, á no estar ausentes ó enfermos, ó que tengan gran motivo que se lo impida, en cuyo caso pasarán aviso á la secretaría de la Junta.

Art. 3.º Reunida la mitad de los individuos de ella, y uno mas, se abrirá la sesion.

Art. 4.º Los acuerdos de la Junta se estenderán en un libro, que se tendrá á este fin, y los firmará el Presidente con el Secretario.

Art. 5.º Para el régimen administrativo habrá un con-

tador y un depositario nombrados del seno de la Junta ó de fuera de ella este último, y un administrador.

Art. 6.º El P. Capellan, Administrador y demas empleados del Establecimiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, á propuesta de la Junta; y los domésticos por esta.

Art. 7.º El Administrador dará la competente fianza á satisfaccion de la Junta hasta la cantidad en metálico que le designe: si es en bienes raices doble, y en papel con interes el quintuplo.

Art. 8.º Los empleados del Establecimiento solo podrán ser removidos de sus destinos por la Junta, en virtud de espediente gubernativo que les instruirá el Presidente de la misma sobre sus faltas y defectos.

## TITULO II.

### DEL PRESIDENTE.

Art. 9.º Visitará mensualmente todos los departamentos del Establecimiento, para ecsaminar su estado y remediar cualesquier defectos ó faltas que advierta.

Art. 10. Recibirá, abrirá y pasará al Secretario la correspondencia que le fuere dirigida por las autoridades, ú otra cualquiera persona, contestando á los oficios de urgencia sin reunir la Junta, dándola despues parte para su conocimiento y efectos que estime.

Art. 11. Será de sus atribuciones recordar á las autoridades, corporaciones ú otras personas, por medio de oficios, los asuntos pendientes, y el nombramiento de comisiones para la instruccion é ilustracion de los negocios que ocurran, á fin de facilitar á la Junta el acierto en sus resoluciones.

Art. 12. Lo será igualmente la formacion de los espedientes gubernativos sobre cualquiera ocurrencia con-

cerniente al Establecimiento, dando cuenta á la Junta para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 13. Firmará con el Vocal-secretario la correspondencia y libramientos, con intervencion de la contaduría, las credenciales que se entregan á las nodrizas, y demas documentos que emanen de las disposiciones de la Junta.

Art. 14. Convocará á sesiones extraordinarias siempre que ocurra algun asunto urgente, procurando hacerlo de un modo conciliable con las ocupaciones personales de sus individuos.

Art. 15. En sus ausencias, enfermedades ú ocupaciones, hará sus veces el Regidor constitucional del Ayuntamiento, y á falta de este el Vocal mas antiguo.

### TITULO III.

#### DEL SECRETARIO.

Art. 16. Dará cuenta á la Junta de todos los expedientes, correspondencia y demas incidentes para su deliberacion.

Art. 17. Estenderá las actas y oficios, y dará curso á las solicitudes y demas determinaciones que en ella se hayan dispuesto.

Art. 18. Tendrá á su cuidado todos los papeles, documentos de pertenencia y libros del archivo, procurando su mejor aseo y conservacion, sin que se estraiga alguno sin conocimiento de la Junta.

Art. 19. Llevará un copiadore de la correspondencia y exposiciones que la Junta acuerde al Gobierno y demas autoridades; y otro donde se estracten todas las órdenes y correspondencia que reciba.

Art. 20. Será de su cargo la redaccion á fin de año de todas las cuentas de entradas y salidas de caudales, su

inversion, y la formacion de los estados de existencias y débitos que resulten, ya en favor, ya en contra del Establecimiento, y pasarlas con sus comprobantes al Ayuntamiento constitucional, conforme á lo dispuesto en la ley de Beneficencia.

Art. 21. Lo será tambien la formacion anual del presupuesto de gastos de un año para otro, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior.

Art. 22. Formará los índices y registros correspondientes de todos los papeles, libros y demas documentos del archivo, colocando por meses con sus carpetas la correspondencia y papeles; y concluido el año por legajos, para hallarlos con mas facilidad cuando se necesite buscarlos.

Art. 23. Estenderá y firmará las convocatorias para las Juntas ordinarias en los dias que quedan designados.

Art. 24. Tendrá un escribiente de buena conducta, inteligente y versado en el manejo de papeles y cuentas, dotado por los fondos del Establecimiento, el cual estará á sus inmediatas órdenes y á las del Presidente.

Art. 25. En ausencias, enfermedades y ocupaciones del Secretario, desempeñará sus funciones el Vocal mas moderno.

#### TITULO IV.

#### DEL CONTADOR.

Art. 26. Existirán en su poder los libros cobradores y demas documentos donde conste la propiedad de rentas y arbitrios consignados á la Junta para las atenciones de su instituto; y con referencia á ellos formará y presentará á la misma en principio de cada año una relacion circunstanciada, para que en su vista pueda acordar su cobro del modo mas eficaz.

Art. 27. Formará y tomará razon de los libramientos que la Junta haya acordado se libren á cargo del Depositario, para lo cual deberá pasar el Secretario certificacion del acuerdo.

Art. 28. Intervendrá todos los ingresos, que ademas de las rentas y arbitrios conocidos, deban entrar en la tesorería por disposicion de la Junta, dándosele conocimiento por certificacion que igualmente le pasará el Secretario.

Art. 29. Para que los pagamentos, que con acuerdo de la Junta hayan de hacerse á las nodrizas y demas acreedores, procedentes de lactancia y crianza de espósitos, lleven todo carácter de legalidad, asistirá á ellos en union con el Depositario y el Director del Establecimiento, quienes firmarán las relaciones circunstanciadas con que deben acreditarse dichos pagamentos y la causa que los motive.

Art. 30. Reconocerá y ecsaminará con toda detencion las cuentas que mensualmente, y en los ocho dias primeros de cada mes, debe rendir á la Junta el Administrador, con sus comprobantes, y copia literal de ellas, y los estados de entradas, salidas y ecsistencias de caudales, que debe tambien pasarla el Depositario en los primeros dias de cada mes.

Art. 31. Con presencia de dichas cuentas y estados, formará cada seis meses un estado general de los ingresos y distribucion de caudales, que en ellos se hubiesen invertido en los obgetos de Beneficencia, para que reconocido y aprobado por la Junta, pueda esta acordar su aplicacion, segun lo dispone el art. 34 de la ley de Beneficencia.

Al mismo tiempo acompañará otro estado de los débitos que resulten á favor del establecimiento hasta el dia de su fecha para reclamar su pago por los medios que estime.

## DEL DEPOSITARIO.

Art. 32. Entrarán en su poder todas las rentas y arbitrios en dinero, granos y demas efectos que pertenezcan al Establecimiento de Beneficencia, con arreglo á la relacion que en principio de cada año formará y presentará á la Junta el Vocal Contador.

Art. 33. Pagará los libramientos que la Junta acuerde despachar á su cargo, los cuales serán formados é intervenidos por la Contaduría, y los firmará el Presidente y Vocal Secretario.

Art. 34. Como en los pagamentos que hayan de hacerse á las nodrizas y acreedoras por la lactancia y crianza de los espósitos vivos, prohijados, muertos y devueltos á la Caja, es preciso atenerse á las credenciales que presenten, sin que sea posible fijar de antemano cantidad determinada, habrán de observarse las formalidades siguientes, tanto para llenar el objeto del pago, como para acreditarlo en las cuentas: 1.º Tan pronto como la Junta haya acordado el pagamento, hará el llamamiento respectivo por edictos, y en los papeles públicos de la capital, con ocho dias cuando menos de antelacion, distribuidos en épocas y clases, comprendiendo en la primera á las nodrizas de los espósitos que están lactando ó criando, y en la segunda á las de los prohijados, muertos y devueltos á la caja: 2.º Se formarán relaciones que acrediten el pagamento de ambas clases, espresando el número del registro y nombre del espósito; las cuales serán intervenidas y firmadas por el Contador y por el Director y Depositario, quien absolutamente no podrá hacer pago alguno sin que precedan estas formalidades.

Art. 35. En los primeros dias de cada mes presentará á la Junta la cuenta de los fondos que en el anterior hu-

biesen entrado y salido en su poder, terminando con la demostracion de las ecsistencias que resultaron en caja en fin del mismo, segun previene el art. 33 de la ley de Beneficencia.

## CAPITULO II.

### TITULO VI.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 36. Será Director del Establecimiento, y de todos sus Departamentos, uno de los Vocales de la Junta.

Esta comision se renovará cada dos meses por otro individuo, que no sea el Contador y Vocal-secretario, por ser incompatible con estos encargos.

Art. 37. Estará á su cuidado el gobierno interior del Establecimiento, sostener el orden y la subordinacion entre los dependientes, velar sobre la economía de los gastos, conducta de los empleados y enfermos, limpieza y aseo de los departamentos.

Art. 38. Tambien estará á su cargo: 1.º firmar las papeletas de entradas para la seccion de refugio, observando lo que previene el art. 43 de la ley de Beneficencia, no debiendo ponerse en ellas ni el nombre, ni el apellido de la muger que se admite: suplirá esta falta la numeracion, empezando por la unidad: 2.º cuidar que las acogidas salgan á su debido tiempo del departamento: 3.º cuidar de su buena asistencia: 4.º velar para que se guarde por todos el secreto mas sagrado, y permanezcan las acogidas en la clausura que ecsige su situacion.

Art. 39. Esta seccion servirá de escuela de obstetricia á las alumnas de la seccion de socorro que quieran dedicarse á este arte.

Art. 40. Cuidará que en el libro de recepciones que se lleva por la Secretaría, y en la que debe archiversse, no haya el menor descuido ú olvido en sus asientos: en

él se pondrá para cada espósito el número que debe responder, con el de la credencial que ha de llevar el ama, y en seguida se anotará el día y la hora en que se espuso ó entregó el niño, donde se bautizó y nombre que se le ha puesto, ropa con que venia envuelto, y prendas que tenía; y si tragese algun papel, se copiará literalmente. De partida á partida habrá un hueco en blanco, que servirá para ir anotando todos los acontecimientos del niño hasta su salida del Establecimiento; asi se pondrá: 1.º El día que se dió á lactar, el nombre y apellido del ama que lo llevó, y el de su marido, la ropa que se le entregó, el lugar de su vecindad, y el nombre de su parroquia y del cura: 2.º El día en que se ha vacunado: 3.º Si se mudó de ama, la razon porqué, y el nombre y señas de la segunda ama del mismo modo que de la primera: 4.º El día que se entregó ó ha sido prohijado, con el nombre y apellido de los que lo prohijan, y el lugar de su residencia: el destino que ha tomado despues de salir del Establecimiento. Si en cualquier época falleciese el espósito, se anotará en el mismo, especificando el lugar donde se le dió sepultura.

Art. 41. Procurará tener sabido por una tabla de feligresías, los niños que haya en cada una, para en cuanto le sea posible, informarse del cura párroco, de la conducta de las amas y trato que dan á los niños, á fin de tomar las providencias oportunas.

Art. 42. Visitará todos los dias los departamentos para informarse, y notar las novedades que ocurran, ordenando las providencias que juzgue necesarias para el mejor servicio.

Art. 43. Ecsaminará y pondrá el visto bueno á las papeletas de gastos y consumos que haya en los departamentos del Establecimiento, que debe presentarle el Administrador, cerciorándose antes de su ecsactitud y legítima inversion.

Art. 44. Firmará al márgen las credenciales que se espidan á las amas, precedido el asiento que queda prevenido en el art. 5.º

Art. 45. Procurará visitar los niños en la casa de las amas que se hallen en esta poblacion ó á sus cercanías, y hará que se le presente el hijo del ama con quien debió ir al Establecimiento para recoger el espósito, á fin de cerciorarse si es el mismo, y observar el modo con que son tratados, sin omitir averiguar su conducta por medio del Alcalde de Barrio; igualmente se valdrá de los Señores Curas párrocos para adquirir iguales noticias respecto de las amas que estén avecinadas á mayor distancia.

Art. 46. Si por asuntos propios tuviese que salir á algun lugar donde esté criándose algun espósito, tendrá por un deber visitarlo personalmente para adquirir el mismo conocimiento.

Art. 47. Cuando lo tenga por conveniente podrá hacer venir al Establecimiento las amas con los espósitos, para su reconocimiento é inspeccion.

Art. 48. Hará que lo mas pronto posible sean vacunados los niños que estén en lactancia, para lo cual se pondrá de acuerdo con los profesores de medicina: la vacuna no se pondrá donde se acostumbra, sino en la parte alta del cúbito á dos dedos cortos de la articulacion, por cuya señal podrá reconocer si los niños que presentan las amas son ó nó espósitos.

Art. 49. Dará parte á la Junta de los abusos que observe en los departamentos, y las mejoras de que sean susceptibles, teniendo presente lo que se previene en este reglamento para cada seccion.

Art. 50. Si le es posible pasará á las secciones del departamento de socorro á la hora que deban hallarse los espósitos, se informará por los mismos de las novedades que ocurran y del trato que se les dá.

Art. 51. El Rector y Rectora le darán parte de las

faltas que hayan cometido los niños, y dictará en el acto las providencias oportunas.

Art. 52. Será de su obligacion informarse del Rector y Rectora de la aplicacion y conducta de los espósitos, y procurar por todos medios que progresen en los oficios á que se destinen despues de su educacion primaria.

Art. 53. Corregirá cualquier falta que note en la limpieza y aseo de las camas y ropas de los espósitos.

Art. 54. En todas las sesiones ordinarias que celebre la Junta, la dará parte verbal de las faltas que hayan cometido los espósitos y empleados, y providencias que ha tomado, para que en su vista pueda juzgar el estado de moralidad en que se encuentran y dictar lo mas conveniente.

Art. 55. Determinará las ocupaciones, juegos y paseos que tendrán los espósitos en los dias feriados.

Art. 56. No permitirá que los espósitos salgan á ninguna casa particular, ni menos disponer de alguno para emplearlo en servicio de cualquiera que sea: si se presentasen solicitudes de esta clase, las resolverá la Junta, teniendo presente la conveniencia del espósito para su bienestar sucesivo.

Art. 57. Las visitas en el departamento de Hospitalidad pública, procurará hacerlas al tiempo de la comida ó despues de la hora de descanso, y se informará de los mismos enfermos si se hallan bien asistidos.

Art. 58. Procurará tener siempre averiguado si los alimentos que se suministran son de buena calidad, y si dan las cantidades señaladas, como asimismo, si en las ropas de cama hay el aseo y limpieza que tanto conduce á la salud.

Art. 59. Oirá las quejas que den los enfermos con la mayor atencion; pero no pasará á tomar providencia hasta saber si son fundadas, oyendo á los individuos contra quienes se dirijan; y segun lo que resulte, determinará

que la falta se remedie, reprendiendo al culpable, ó haciendo ver al enfermo que no tiene razon.

Art. 60. Celará que todos los empleados cumplan con las obligaciones de su destino, y oirá igualmente las quejas que quieran dar; pero si se dirigen contra otros empleados, á cuyas órdenes inmediatas se hallen, hablará particularmente con el mas superior, y sin dejar de hacer justicia, procurará que se observe la subordinacion.

Art. 61. En ningun caso podrá despedir á dependiente alguno; pero si creyese que por falta de sus deberes ó por su mala conducta deba salir del Establecimiento, lo participará verbalmente á la Junta para que disponga lo conveniente.

Art. 62. Firmará las papeletas de admision para todos los enfermos, sin cuyo requisito, y el informe del facultativo á quien corresponda, á nadie admitirá el Administrador, á no ser que el caso sea imprevisto y reclame pron- tos ausilios.

Art. 63. Hará observar á todos los empleados cuanto se previene en la ley de Beneficencia, y en el presente reglamento.

Art. 64. Propondrá á la Junta cuanto crea útil para el servicio de los enfermos, y la ilustrará con datos y observaciones, que su mismo celo y vigilancia deben sugerirle.

Art. 65. Dispondrá y presidirá mensualmente exámenes parciales de la educacion de los niños, concediendo á los mas sobresalientes el premio que considere oportuno.

Art. 66. Por su ausencia, enfermedades ú ocupaciones le sustituirá el individuo que esté en turno para relevarle.

#### TITULO VII.

#### DEL CAPELLAN.

Art. 67. Estará á cargo del P. Capellan: 1.º Intro-

ducir en la seccion de refugio la que presente la papeleta de admision del Director sin que sea vista de nadie, yendo á buscarla si fuese preciso á su habitacion: 2.º Cuidar igualmente de su salida reservada: 3.º Llevar un libro de alta y baja donde se pongan los apellidos en cifra; cuya clave se conservará en una cajita sellada, que pasará á su sucesor, única persona que debe verla.

Art. 68. Llevará un libro igual al que debe servir para el archivo, anotando en él cuanto ocurra al espósito, desde su entrada en el Establecimiento hasta su salida, con la esactitud que se espresa en el artículo 40.

Art. 69. Luego que le dé parte la Tornera de haber entrado algun espósito, dispondrá la hora en que debe bautizarse; y en caso que se declare haber recibido el niño este Sacramento, practicará las diligencias necesarias para asegurar la certeza, ó en otro caso se le bautizará bajo condicion.

Art. 70. Siendo una de las cosas que ecsige el mayor celo y prudencia la entrega de los niños á las amas que han de lactarlos fuera del Establecimiento, la Junta pone á su cuidado este importante cargo, que desempeñará de acuerdo y en union con el Director, debiendo observarse las reglas generales siguientes. 1.ª Para llevar un niño del Establecimiento se presentará con el hijo que esté lactando, ó en caso de haber fallecido traerá certificacion del Cura párroco que lo acredite: 2.ª No se le entregará sin que el facultativo la reconozca y á su hijo: 3.ª Se preferirán las casadas á las solteras: 4.ª Si la leche pasa de un año no se le dará el espósito: 5.ª Se la enterará de las obligaciones que contrae y se espresarán mas adelante.

Art. 71. El Capellan manifestará igualmente al ama, que el Director debe tomar los informes á cerca de su conducta, y averiguar si el niño que se presenta es ó no su hijo, y que en caso de algun engaño, se dará parte á

la Junta, que tomará con empeño hacer se le imponga el castigo á que se haga acreedora.

Art. 72. Siempre que se presente para lactar á un niño determinado se le denegará absolutamente, á no ser que por faltar otra que tenga las circunstancias necesarias pueda seguirse perjuicio á la criatura; pero en este caso lo avisará al Director, para que acordes y con la mayor prudencia, procuren averiguar el motivo del empeño, y evitar de este modo consecuencias que puedan sobrevenir: por la misma razon á nadie manifestará á donde fue á lactar cualquier niño por quien se pregunte, sin que averigüe con el Director el fin que tiene esta curiosidad.

Art. 73. Si alguna ama viniese á entregar el espósito muerto, se informará si ha sido ó no de muerte natural, dando parte al Director del Establecimiento, para que por medio de los facultativos acuerde su reconocimiento, y hecho, dé las disposiciones para su entierro, anotándolo en el libro como se deja dicho: igual nota se pondrá cuando el ama presente certificacion del Cura párroco de haber dado sepultura al espósito que estaba lactando.

Art. 74. Al fin de cada mes pasará un estado, ó sea relacion espresiva de los espósitos que hayan entrado en el torno, devuelto á la caja, muerto ó sido prohijados, espresando en todos el número y nombre del espósito, y el de la nodriza que lo lactase ó lacte.

Art. 75. Dirá Misa en la Capilla todos los dias de obligacion, á que deberán asistir los individuos del Establecimiento á la hora que fije de acuerdo con el Director.

Art. 76. Es su principal deber cuidar del pasto espiritual de todos los espósitos y de los enfermos, y de que se les administren los Santos Sacramentos en tiempo oportuno, asistiéndolos en su última hora, y consolándolos en todas las ocasiones que los visite.

Art. 77. Ecsortará igualmente á los enfermos si tienen haberes ó hacienda, que hagan testar segun fuere su

voluntad, por lo que les pueda importar para bien del alma y de sus legítimos herederos, sin mezclarse en cosa que pueda parecer interes, ni para sí, ni para el Establecimiento; y á su fallecimiento lo acompañará al Campo santo, revestido de ornato y cruz, previo el tiempo necesario de depósito al cadáver.

Art. 78. Llevará un libro de registro de cuantos enfermos fallecen en el Hospital, donde se pondrá nombre y apellido del finado, edad, patria, nombre de sus padres y consorte, si fuere casado, especificando el dia que murió, lugar de su sepultura, si recibió los Santos Sacramentos, si testó y ante quien lo hizo.

Si algun enfermo muriese y se le hallase dinero, lo tendrá en su poder y dará parte á la Junta por medio del Director para los efectos conducentes.

Las ropas que dejen los enfermos que fallezcan en el Hospital, no teniendo hijos ni herederos que las reclamen dentro de 40 dias, quedarán á beneficio del Establecimiento, para los fines que disponga el Director con su acuerdo.

Art. 79. Todos los dias al toque de oraciones rezará el rosario en la Capilla, á que asistirán todos los individuos interiores de los departamentos, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

Art. 80. Dará las partidas de muerto y de bautismo, y demas certificaciones que se le pidan, con sujecion á lo que resulte de los libros que debe llevar ó se conserven en el archivo.

#### TITULO 8.º

#### DEL ADMINISTRADOR.

Art. 81. Estarán á sus órdenes inmediatas los enfermeros, y demas sirvientes de los departamentos del Establecimiento.

Art. 82. Admitirá á los enfermos que lleven papeleta de admision firmada por el Director é informada por el facultativo: solo en un caso urgente, como de heridas etc. ; lo podrá hacer sin ella : y en el parte diario que deberá dar al Director, anotará la alta y baja de los enfermos que se hallen vacantes.

Asistirá á la visita de los enfermos con el Médico, Cirujano, Practicante y Enfermeros.

Llevará un libro de registro de cuantos enfermos entran en el Hospital, en el que especificará el nombre y apellido, edad, patria, domicilio y estado, nombre de sus padres y consorte, si fuere casado, con la demas estension que se considerase conducente, anotando al margen el dia de su salida ó fallecimiento.

Art. 83. Suministrará con cuenta y razon quanto se necesite para la subsistencia de los enfermos, asi de alimentos, como de ropas y utensilios.

Hará que todos los empleados que estan bajo sus órdenes cumplan esactamente con sus obligaciones respectivas, de lo que deberá resultar el buen gobierno interior del Establecimiento.

Art. 84. Solo tiene que dar cuenta de sus determinaciones al Director y á la Junta ; á quienes deberá proponer quanto juzgue oportuno al mejor servicio del Establecimiento.

Art. 85. Estará á su cargo la parte interior administrativa, conservacion y distribucion de todos los víveres, ropas y demas enseres de menaje de casa perteneciente al Hospital y departamentos del Establecimiento.

Art. 86. Presentará en la primera Junta mensual que se celebre un presupuesto valorado aprocsimativamente de los víveres, efectos y cualquier otro gasto extraordinario que calcule son precisos para la asistencia de los departamentos, incluyendo los sueldos de los empleados y sirvientes, para que ecsaminado por la Junta, pueda acor-

dar en tiempo oportuno el modo de proveerle con la cantidad que juzgue necesaria para que haga las compras con conocimiento del Director, sin cuyo requisito no se le abonarán.

Art. 87. No podrá hacer por sí acopio ni pago alguno que esceda de la cantidad de treinta reales sin conocimiento del Director; cuyos costes y pagos los acreditará en su cuenta con los recibos competentes, que visará el Director, procurando la mayor economía en todas las compras.

Art. 88. Luego que los facultativos hayan hecho la visita de las enfermerías, formará con referencia á las libretas respectivas, el estado general del suministro diario que motiven los departamentos del Establecimiento, y los empleados y sirvientes que disfrutan racion, con la debida clasificacion, procediendo en seguida á su distribucion.

Art. 89. Con referencia á dicho estado formará y producirá otro diariamente al Director, arreglado al modelo número 1.º, en el que comprenderá la alta y baja de los individuos que entran en los departamentos, haciendo las observaciones que le pareciesen oportunas, para su ecsamen y conocimiento del alta y baja de raciones que se suministran, y camas que queden vacantes.

Art. 90. A los ocho dias de concluido el mes formará y presentará á la Junta la cuenta respectiva por duplicado con sus comprobantes para que disponga su ecsamen y lo demas que sea necesario hasta su finiquitacion.

Art. 91. La mencionada cuenta se compondrá 1.º de cargo y data de mrs.; 2.º de víveres; y 3.º de ropas y muebles y demas utensilios de servicio de las enfermerías, departamentos y sirvientes del Establecimiento, á saber: formará el cargo de la primera las cantidades que se le libren por acuerdo de la Junta, y la data el pago de víveres, sueldos de empleados y demas gastos domésti-

cos que se ofrezcan, documentándolos en los términos y con las formalidades referidas.

Formará el cargo de víveres la existencia que quedó en el mes anterior, los que se acopiaron en el á que se refiere la cuenta, y los que hayan entrado por via de limosna, y la data será el suministro mensual que arroja de sí el estado demostrativo que se acompañará con arreglo al modelo número 2.º Formará en fin el cargo de ropas, muebles y demas utensilios del servicio de las enfermerías, departamentos y empleados, las existencias que quedaron del mes anterior, y las que hayan entrado en el de la cuenta por compra y limosnas, y la data será de las ropas desechadas y consumidas en uso de las enfermerías y demas departamentos, segun el estado cuyo modelo se señala con el número 3.º

Art. 92. Cuando se admita algun enfermo que pague las estancias, lo hará presente al Director, y este dará aviso al Contador por escrito para que procure su cobro, cuyo importe ingresará en la Depositaria con las formalidades debidas.

Art. 93. Los víveres debe comprarlos á los que vendan por mayor.

Art. 94. Dará las raciones por sí mismo entre una y dos de la tarde de un dia para otro.

Art. 95. Afianzará las resultas del buen desempeño de su destino.

### CAPITULO III.

#### TITULO IX.

#### *Departamento de maternidad.*

Art. 96. Constará este Departamento de tres Secciones que se denominarán la 1.ª de Refugio; la 2.ª de Lactancia, y la 3.ª de conservacion y educacion.

Art. 97. Estará dividida, si el local lo permite, en dos estancias, una para las pobres, y otra para las que puedan pagar los gastos que ocasionen, y estará al cargo y cuidado de una Guardian-Comadre.

Art. 98. Se admitirán en ella las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en el séptimo mes de su preñez y reclamen este socorro para ocultar al público su estado, salvando su honor en este asilo.

Art. 99. Antes de los siete meses, no se admitirá ninguna, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, lo deban ser, pagando una pension ó el sustento con su propio trabajo.

Art. 100. Solo intervendrán en este Departamento el Director, Facultativos, el Practicante, Capellan, la Guardian-Comadre, y una enfermera, cuando la necesidad lo ecsija, quienes guardarán el mas inviolable secreto en todo lo perteneciente á este ramo.

Art. 101. La que pretenda ser admitida lo solicitará por medio del P. Capellan ó del Director.

Art. 202. En la admision se arreglará el Director á lo que previene el art. 43 de la Ley de Beneficencia, y á lo demas que tanto á él como al P. Capellan se les previene en este reglamento en el título de sus respectivas atribuciones.

Art. 103. Si alguna se presentase con anuncios de parto prócsimo, se la admitirá por la Guardian-Comadre sin ecsigirle la papeleta del Director, pero dará parte á este inmediatamente, y al P. Capellan, para que tomen las disposiciones oportunas, colocándola interinamente en un local separado, donde será asistida y tratada como las demas de su clase.

Art. 104. Siempre que alguna parida espresese su deseo de no desprenderse del recién nacido, la Guardian-

Comadre, con anuencia del Director, lo entregará á la ama que elija, ó se le proporcionará de modo que el niño pueda volver á su poder cuando lo pida.

Art. 105. A las mugeres que entren como pudientes se las dará el trato que ellas designen.

Art. 106. A las pobres se las asistirá antes de parir con racion diaria : despues del parto se sujetarán unas y otras al régimen que las disponga el Médico ó Cirujano que las asista.

Art. 107. El Director, Facultativos, Capellan y Practicante, desempeñarán en esta seccion todas las funciones que les son privativas y se les designan en este reglamento.

Art. 108. Esta Seccion servirá de escuela de obstetricia á las niñas de la Seccion de Socorro, que como alumnas quieran dedicarse á esta arte.

#### TITULO X.

#### DE LA GUARDIANA-COMADRE.

Art. 109. Para desempeñar este destino, se necesita tener una mediana edad, carecer de parientes allegados, ser de las mejores costumbres, y de corazon sentimental.

Art. 110. Antes de su admision por la Junta precederá el competente ecsámen de los médicos y Cirujanos del Establecimiento de hallarse adornada de conocimientos prácticos en el arte de partear, en el modo de cuidar los recién nacidos, y aplicarles algunos tópicos medicinales.

Art. 111. Será de su obligacion : 1.º conservar en su poder la llave de la sala, sin fiarla á persona alguna, llevándola consigo las veces que salga : 2.º asistir á las parturientas con esactitud y agrado : 3.º ausiliarlas en el parto natural, avisando al Médico cuando sobrevenga accidente de medicina, al Cirujano en los casos de parto trabajoso, y al Capellan en el de peligro, ó todos á la vez si el caso

lo exige: 4.º no permitirá absolutamente la entrada en la sala sino al Director, Capellan, y á los facultativos y alumnas en los casos necesarios: 5.º despues que las mugeres libren de parto dará inmediatamente aviso al P. Capellan para que disponga el bautismo: 6.º entregará por sí los niños que deban entrar en el Torno: y 7.º mantendrá aseadas y limpias las estancias, asi como sus muebles, vigilando y ecsaminando los alimentos por si en ellos hay algun defecto, para dar parte al Director ó al Capellan para su debida enmienda.

Art. 112. En los casos urgentes, no previstos por este reglamento, el Director resolverá cualquiera duda, sujetándose al espíritu de la Ley de Beneficencia, especialmente en sus artículos 42 y 45, y en los de menos premura consultará antes de palabra con la Junta.

### *Segunda Seccion de Lactancia.*

Art. 113. Esta Seccion estará á cargo de la Tornera y serán recibidos en ella los niños que procedan de la de Refugio, siempre que sus madres los quieran dejar á cargo del Establecimiento, y todos los que sean espuestos en el torno ó entregados á mano.

Art. 114. Se ocuparán en el servicio de esta Seccion ademas de la Tornera, las nodrizas que sean precisas; las cuales guardarán el mayor secreto en todo lo relativo á los espósitos, sino quieren ser reconvenidas y despedidas de la casa.

Art. 115. Ninguna podrá impedir se espongan en el torno los niños que vengan con destino al Establecimiento.

Las es prohibido preguntar ni indagar sus padres ni el pueblo de su procedencia.

## DE LA TORNERA.

Art. 116. Asi que se espongan en el Torno ó le sea entregado á mano cualquier niño, lo recogerá y acariciará, desnudándolo y reconociéndolo en el acto, por si tiene alguna erupcion ú otra señal en la cútis para advertirlo al facultativo: despues lo lavará, pondrá ropa limpia y seca y colocará en la cuna.

Art. 117. En seguida dará parte al Capellan manifestándole la hora en que entró y señales que trahia, y si le acompañaba algun papel se lo entregará, no omitiendo espresarle las mas mínimas circunstancias: y esta misma razon dará al Director, sin ocultar las prendas ó alhajas que tragere, pues de hacerlo y siendo averiguado, será castigada segun la mayor ó menor gravedad del delito.

Art. 118. Avisará oportunamente al Practicante para que este lo haga al Facultativo, á fin de que reconozca si el espósito padece alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso se lactará por el método artificial, y si no padece mal alguno dispondrá se le dé el pecho.

Art. 119. A la hora que señale el Capellan para bautizar el espósito, concurrirá á la Iglesia parroquial llevando el niño ó niña bien lavado y vestido con las ropas que haya destinadas á este objeto; y si hubiese dos ó mas niños para el bautismo, pedirá á la Rectora las niñas que hagan falta para llevarlos, no pudiendo servirse de persona de fuera del Establecimiento.

Art. 120. En el ínterin que el espósito no sea entregado á una nodriza esterna, hará sea lactado por una de las internas, cuidando se le alimente como corresponde.

Art. 121. Sin orden espresa del Director ó Capellan no entregará niño alguno, y cuando lo entregue al ama

que se le señale, será bien lavado y vestido con la ropa que debe llevar, y de la que se le hará cargo en la credencial que se le entregue al propio tiempo.

Art. 122. Siempre que el facultativo acuerde que algun niño sea alimentado por la lactancia artificial, cuidará se le administre lo que prevenga segun las reglas que haya espresado, las que se conservarán fijadas en una tablilla que estará en el Torno.

Art. 123. No podrá manifestar á persona alguna el nombre y pueblo de las nodrizas que lleven los espósitos para la lactancia sin ser responsable de cualquiera resultado.

Art. 124. Cuando alguna ama tragere el espósito muerto, lo recibira, y lo mismo su ropa, dando cuenta en el momento al Director y Capellan para su reconocimiento y demas efectos consiguientes.

Art. 125. Si algun Alcalde de Barrio ú otra persona tragere algun niño que no se esponga en el torno, lo admitirá y tratará como si fuese echado en él, dando cuenta al P. Capellan y Director de esta ocurrencia.

Art. 126. Cuidará de la limpieza de la sala y aseo de las ropas de vestir y de camas, llevando cuenta esacta de las que se le entregan y devuelvan para labar, ó lleguen á inutilizarse, presentando estas al Director para su reemplazo.

Art. 127. Todas las mañanas dará parte al Administrador de los niños que se hayan espuesto en la noche anterior, para que les suministre lo que sea necesario, y al mismo tiempo le entregará las ropas, alhajas ó dinero que hubiesen traído.

Art. 128. No podrá por ningun motivo abandonar el torno ni de dia ni de noche, no siendo un caso urgente, en el que pedirá á la Rectora quede en su lugar, pues solo á ella podrá confiar momentáneamente este importante encargo.

Art. 129. A las horas de almuerzo, comida y cena, mandará buscar la destinada á su seccion por una de las nodrizas, las que alternarán por dias entre sí en este servicio.

La menor falta que note en la cantidad, mal condimento ó diferencia de hora, la pondrá en conocimiento del Director para la providencia que estime.

Art. 130. En los casos extraordinarios consultará las dudas que la ocurran con el P. Capellan ó con el Director.

#### TITULO XII.

#### DE LAS AMAS.

Art. 131. Se dividirán en internas y externas; las internas permanecerán en la seccion, y las externas en sus casas.

Art. 132. Habrá en el Departamento el menor número posible de amas, por ser mas económico tener buscadas con anticipacion las que deban llevar los espósitos á lactar á sus casas, socorriéndolos en el ínterin por el medio artificial que acuerde el Médico.

Ausiliarán las amas á la Tornera en el servicio de los niños, limpieza del Departamento, y en cuanto las ordene como superiora, y no podrán salir sin su permiso.

Art. 133. Será obligacion de las nodrizas externas cuidar los niños que se las entregue, como hijos, tratándolos con cariño; y en caso les sobrevenga alguna enfermedad, los presentarán en el Establecimiento para su reconocimiento y efectos que estime el Director con acuerdo de los facultativos.

Art. 134. Nunca dejarán sola la criatura en casa, sino acompañada de otra persona, para evitar cualquiera desgracia.

Se presentarán en el Establecimiento con el espósito siempre que lo ordene el Director.

Art. 135. En el acto de hacerse cargo del espósito recibirá de la mano de la Tornera dos bayetas, dos camisas, dos pañales, una chambra, un gorro y una faja, ó lo que acuerde la Junta por punto general.

El P. Capellan la hará cargo de estos efectos, y el Director la dará la credencial donde irán anotados.

Art. 136. Si muriese el espósito, lo manifestará al Cura párroco para que le dé sepultura, eshibiéndole la credencial, á fin de que á su continuacion certifique el dia que lo enterró, y si falleció ó no de muerte natural, llevándolo el ama á enterrar con una camisa, un pañal, y un gorro.

Art. 137. De ninguna manera aun cuando sepa quienes son los Padres de los niños, podrá llevarlos á sus casas, ni menos entregárselos sin orden de la Junta.

Tampoco podrá en ningun caso entregar á otra persona el niño, sin licencia del Director, á quien obedecerá en todo.

Art. 138. El dia y hora que fuere señalado por la Junta para pagar las mensualidades de lactancia, se presentará á cobrarlas con la credencial que haya recibido, y certificacion á continuacion del Cura párroco de la existencia del espósito en el dia de la fecha.

Art. 139. Queda á cargo del Director admitir las sirvientas que sean precisas para este departamento, y de imponerlas las obligaciones que deban cumplir.

### *Tercera seccion.-De conservacion y educacion.*

Art. 140. Esta seccion estará á cargo de la Rectora y serán admitidos en ella todos los niños de ámbos sexos procedentes de la de lactancia interna y esterna que no hayan cumplido los seis años de edad.

Art. 141. Siempre que las nodrizas externas y sus maridos quieran cuidar del espósito, que cumplan los

años de lactancia hasta los seis de edad, se les concederá y pagará lo mismo, acreditando antes que tienen medios para subsistir, y que se quedan con él mas por amor que por grangería.

Art. 142. Si á la edad de seis años no fuese prohibido el espósito por la nodriza y su marido, en cuyo poder se halle, lo entregarán en el Establecimiento.

Art. 143. Se tendrá sumo cuidado en esta Seccion de la educacion física de los espósitos, procurando al mismo tiempo imbuirles máximas y costumbres morales y religiosas.

Art. 144. La Rectora tendrá á su disposicion una ayudanta y dos ó mas de las niñas mayores del Establecimiento, segun lo disponga el Director, para que la ausilien á peinar, lavar y vestir los niños de este departamento, cuidar de su limpieza y de las mas labores de su secso.

Art. 145. Se tratará á los niños de esta Seccion con amor y cariño, entreteniéndolos con juguetes propios á su edad.

Art. 146. Así que cumplan los seis años dispondrá el Director que pasen al departamento de socorro y seccion de su secso.

#### CAPITULO IV.

##### TITULO XIII.

##### *Departamento de socorro.*

Art. 147. Se compondrá de dos Secciones independientes, una para hombres y otra para mugeres.

##### *Primera seccion.-De Niños.*

Art. 148. Estarán á cargo de un Rector y se admi-

tirán en ella los huérfanos desamparados, y los niños del departamento de conservacion y educacion que hayan cumplido seis años de edad, como tambien los impedidos.

Art. 149. Tendrán una Sala para dormitorio, y cada niño su cama compuesta de las prendas que acuerde el Director, un peine, un cepillo para la ropa, una cofaina para lavarse y los demas útiles indispensables.

Art. 150. Habrá otra sala destinada esclusivamente para la educacion primaria, y que sirva de calabozo para los castigos que se les imponga.

Art. 151. Será de la obligacion del Rector enseñarles á leer y escribir correctamente, las reglas elementales de aritmética, los dogmas de la Religion, gramática castellana, las máximas de la buena moral, y los derechos y obligaciones civiles, para que lleguen á ser ciudadanos útiles y honrados.

Art. 152. Despues de esta educacion se les dedicará á las artes ú oficios, y para conseguir este obgeto procurará la Junta por medio del Director colocarlos con maestros de acreditada conducta, con quienes hará las contratas que sean justas y arregladas, á fin de que permanezcan en su compañía todo el tiempo de aprendizaje, sin que por esto queden fuera de la inspeccion del Director, y de la Junta, y de presentarse en el Establecimiento cuando fueren llamados.

Art. 153. En caso que no se pueda proporcionar vivan en compañía de sus maestros, se contratará con estos su enseñanza, y que de ninguna manera los ocupen las horas que deban estar en el Departamento para alimentarse. En llegando á ganar algun jornal lo entregarán al Director para que haciéndolo presente á la Junta acuerde su depósito, sacándose de su importe lo necesario para su manutencion, y el resto se les entregará reunido cuando salgan de la tutela del Establecimiento, ó tomen estado.

Art. 154. Si alguno de los espósitos adquiriese por

herencia ú otro cualquiera título, bienes ó capitales, abonará al Establecimiento los gastos de su educacion y crianza, reservándole lo sobrante para cuando tome estado ó cumpla la edad de veinte y cinco años.

Art. 155. Cuando sea reclamado alguno por sus padres se les entregará, satisfaciendo los gastos que hasta el día hubiese causado al Establecimiento, á menos que la Junta quiera dispensarles de esta remuneracion siempre que no tengan medios para ella.

Para justificar la legalidad de esta peticion, presentarán los padres certificaciones del Cura párroco y del Alcalde de su vecindad que acredite la identidad de sus personas, espresando en ella su obgeto, las señales que haya traído el espósito cuando se le espuso en el torno, día, mes y año en que precedió, para que cotejado con los asientos que se llevan en el Establecimiento, delibere la Junta con el debido acierto lo que estime sobre el particular.

Art. 156. Podrán ser prohijados los espósitos de este departamento cuando la persona que lo solicite sea conocida, de buena conducta y honradez, y que tenga posibilidades para mantenerlo.

Esta prohijacion quedará sin efecto toda vez que sea reclamado por sus verdaderos padres, ó no fuese beneficioso al prohijado.

Art. 157. Para la prohijacion presentará la persona que la solicite una esposicion á la Junta, manifestando sus deseos, clase y vecindad, y los medios con que cuenta para la subsistencia y educacion del que quiere adoptar por hijo, al que designará; acreditando este requisito por medio de certificaciones del Cura párroco y del Alcalde del pueblo en que resida.

## DE LOS ESPOSITOS.

Art. 158. Los espósitos obedecerán y respetarán al P. Capellan, Administrador, Rector y Rectora, y al Director.

Art. 159. Las faltas de respeto, las inclinaciones al robo, juegos privados y la poca aplicacion, serán miradas como gravísimas, y se castigarán con-calabozo, habiendo precedido antes las correcciones debidas por los superiores.

Art. 160. A los espósitos que se distinguan en aplicacion al trabajo, respeto á los superiores y buena conducta, se les dará algun premio á juicio del Director ó de la Junta.

Art. 161. Dos dias en el año, á lo menos, la Junta presidirá los ecsámenes generales de los espósitos, y adjudicará los premios que estime á los mas aplicados y sobresalientes; y esortará á los atrasados á que se apliquen, y á todos en general á las virtudes morales.

Art. 162. Al que destruya ó rompa la ropa y enseres del Establecimiento, se le privará de una de las comidas por los dias que determine el Director.

Las faltas de esactitud y de verdad serán castigadas del mismo modo.

Art. 163. Cuando salgan á la calle reunidos en cuerpo ó sueltos, irán con la compostura y quietud que corresponde, sin reunirse á los demas muchachos que suelen andar sueltos jugando por las calles.

## TITULO XV.

## DEL RECTOR.

Art. 164. El Rector tendrá habitacion cómoda y decente dentro del Establecimiento, y uno ó mas ayudantes.

tes de los niños mas adelantados en la educacion primaria que le ausilien.

Art. 165. Será de su obligacion cuidar del orden, limpieza y aseo de los aposentos de los niños de su departamento.

Art. 166. Lo será igualmente la educacion primaria de todos ellos en los términos que quedan designados para la seccion de su cargo.

Art. 167. Formará fracciones de á cinco niños ó seis cada una para el mejor orden, eligiéndoles por gefes á los mas adelantados, que se denominarán ayudantes de instruccion.

Art. 168. Los ayudantes le serán responsables de las faltas en que incurran los niños de sus respectivas fracciones.

Art. 169. Dispondrá el Rector que las fracciones alternen entre sí en la limpieza del dormitorio, pieza de escuela y servicio de comidas.

Art. 170. Tendrá colgadas á la cabeza de la sala dormitorio dos tablillas: la 1.<sup>a</sup> con los nombres de los espósitos ecistentes, y número que les corresponde segun el libro de recepciones y su antigüedad; y la 2.<sup>a</sup> de los que componen cada fraccion y su gefe.

Estas tablillas se renovarán cuando haya alguna alteracion.

Art. 171. Cuidará el Rector que á las seis de la mañana en tiempo de verano, y á las siete en el de invierno, se levanten los espósitos, arreglen sus camas, se laven, peinen y vistan como corresponde, y que la seccion encargada semanalmente de la limpieza de las habitaciones las limpie como es debido, ayudándoles á ello el hortelano, que hará las funciones de mozo ayudante.

Art. 172. Concluidas estas operaciones, los ayudantes de instruccion reunirán sus fracciones que revistarán con cuidado para cerciorarse de la limpieza y aseo de

cada individuo, y hecho darán parte al Rector de tener todo corriente.

Art. 173. Acto continuo y de dos en dos por el orden numérico de cada fraccion, con el Rector á la cabeza, se dirigirán al comedor, en el que estarán colocados los almuerzos, y despues de haber almorzado se dirigirán con el mismo orden á la escuela, la que estará regentada por el Rector como encargado de su educacion hasta las once.

Art. 174. Desde las once de la mañana hasta las doce que irán á comer, se les permitirá jugar en el patio.

La entrada y salida en el comedor será en el orden que queda prescrito para las horas del almuerzo, dando gracias á la conclusion de las comidas el gefe mas antiguo de las fracciones.

Art. 175. Hasta las dos de la tarde en invierno, y á las tres en verano, se les permitirá seguir con sus juegos en el pátio, volviendo á entrar á estas horas en la escuela, en la que permanecerán hasta las seis de la tarde en la segunda estación, y en la primera hasta las cinco, que volverán sus juegos despues de la merienda, y al toque de oraciones concurrirán al rosario, estando durante él con la moderacion y atencion que corresponde.

Art. 176. Se les dará de cenar á las siete y media en tiempo de invierno, y á las ocho y media en verano, y á la media hora de la cena estarán todos acostados en sus camas guardando el mayor silencio.

El Hortelano tendrá su aposento inmediato al dormitorio de los niños para lo que pueda ocurrir, cuidando encender el farol en él despues de la oracion, cuya luz debe durar hasta el amanecer.

Art. 177. A todas las comidas de los niños estará presente el Rector, y en su ausencia ó indisposicion el Administrador, para que guarden el orden que deben observar en la mesa.

Art. 178. Si estando reunidos en la escuela se presen-

tase el Presidente, Director, P. Capellan, alguno de los vocales ú otra persona de respeto, se pondrán en pié todos los niños, permaneciendo en esta actitud hasta que se les mande sentar, contestando en pié á las preguntas que se les hagan.

Igual operacion harán á la salida de dichas personas.

Art. 179. Cada mes habrá exámenes parciales á presencia del Director, quien podrá conceder á los niños mas sobresalientes el premio que estime conveniente, haciendo despues presente á la Junta sus adelantamientos y aplicacion.

Art. 180. Todos los sábados se nombrarán dos niños, uno de leer y otro de escribir para el aseo, limpieza y compostura de la escuela y sus enseres.

Art. 181. Todos los domingos mudarán la ropa interior, que conservará en su poder el Rector, y entregará al efecto á los gefes de cada fraccion, quienes deberán distribuir á cada individuo la suya que presentará por apunte al mismo Rector. Para evitar todo cambio tendrá cada pieza el número que corresponda al niño ademas de la marca.

Art. 182. La ropa interior y exterior de los niños y la correspondiente á sus camas, estará á cargo del Rector, la que tendrá colocada en un armario con la debida separacion.

Todas las piezas rotas que necesiten componerse las presentará al Director para su reemplazo, ó que disponga su reparacion.

Art. 183. Los dias de fiesta ó de precepto hará concurrir los niños á Misa, y que durante ella permanezcan con la moderacion y decoro debidos.

En cuanto á la frecuencia que deben tener de los Sacramentos se pondrá de acuerdo con el P. Capellan.

Art. 184. Por las tardes si el tiempo lo permite saldrá con ellos á pasear, acompañado del hortelano. El

buen comportamiento que tuvieren en la calle en todas sus acciones, dará á conocer la Buena ó mala educacion que reciben del Rector, quien será responsable de ella al Director y á la Junta.

Art. 185. No permitirá que los niños vayan al departamento de las niñas, ni que se reunan con ellas en los paseos y distracciones. El menor disimulo en esta parte será uno de los mas graves cargos contra él.

Art. 186. La calidad de los alimentos y su buen condimento, asi como la alteracion de cantidad y horas de comidas de su departamento, está bajo su cuidado y vigilancia, y el mas leve disimulo le hará responsable al Director si no le dió aviso de ello.

Art. 187. Si notase enfermedad ó erupcion en cualquiera de los niños, dará parte al momento al Director á fin de que prevenga su reconocimiento al facultativo, ó á este si se halla en el Establecimiento.

Art. 188. Todos los dias pasará una nota al Administrador de los niños que existen en su departamento, á fin de que segun ellos entregue los alimentos necesarios.

Art. 189. Si observase que algun dependiente del Establecimiento ú otra persona maltrata ó castiga algun espósito, lo pondrá en conocimiento del Director para la pronta y debida correccion del culpable.

Art. 190. Los únicos castigos permitidos para los espósitos serán ponerlos de planton en la escuela, la privacion de alguna de las comidas, del paseo, juegos, y el calabozo. Cuando la falta cometida fuere grave, podrá añadirse al último castigo, la privacion por uno ó mas dias de toda comida que no sea pan y agua.

Art. 191. Si falleciere algun espósito le acompañarán hasta el campo Santo los individuos de su departamento.

Art. 192. Podrán salir en cuerpo acompañados del mozo hortelano á los entierros y demas funciones, siempre que sean pedidos al Director. La gratificacion ó li-

mosna que se les dé por esta asistencia se pondrá en depósito para los gastos y reparacion de sus ropas, ó lo que determine el Director á quien se hará presente.

#### TITULO XVI.

#### DEL MOZO AYUDANTE.

Art. 193. Lo será por ahora el mozo hortelano y sus obligaciones las siguientes: 1.<sup>a</sup> ayudar á los niños á la limpieza, servicio de comidas y á todo lo que no pudieran ellos ejecutar por sus cortas fuerzas, y lo demas que le previniere el Rector; 2.<sup>a</sup> conducir la ropa de muda ó de camas, limpia, desde el local en que se halle, al que se le designe, como asimismo la sucia; 3.<sup>a</sup> acompañar los espósitos al paseo ó á cualquiera otro punto con el Rector; y 4.<sup>a</sup> proveerles de agua limpia para labarse.

Art. 194. Si hubiese espósitos que tuviesen que salir á los talleres de los maestros, será un deber suyo acompañarlos y traerlos al Establecimiento, toda vez que sea necesario á las horas que le ordene el Rector.

Art. 195. Las faltas que notare en los espósitos dignas de castigo las manifestará al Rector; pero de ningun modo podrá él imponérselo, y si reconvenirles y amonestarles con moderacion y dulzura.

Art. 196. Su buen comportamiento con los niños le harán acreedor á toda consideracion de parte de sus superiores, asi como lo contrario bastará para despedirle del servicio.

Art. 197. Su dormitorio estará inmediato al de los niños para atender á los casos que puedan ocurrir.

#### *Segunda seccion.-De Niñas.*

Art. 198. Estará á cargo de una Rectora y serán ad-

mitidas en ella todas las niñas huérfanas desamparadas, y las del departamento de conservacion y educacion que hayan cumplido los seis años de edad y las impedidas.

Por ahora y en atencion á la falta de local estará agregada y unida esta seccion de mugeres á la de conservacion y educacion con la competente separacion á juicio del Director.

Art. 199. El orden de las camas en la pieza dormitorio será por edades, y conforme á ellas las ropas de cama. Tendrán el número de peines y cepillos para limpiar la ropa, cofainas para labarse y los demas útiles precisos que determine el Director.

Art. 200. Habrá una pieza esclusivamente destinada para la educacion primaria de las niñas de su departamento, y una ayudanta para el servicio y cuidado de la seccion de conservacion.

Art. 201. La educacion en esta seccion se reducirá á oraciones religiosas, urbanidad y buenas costumbres.

Art. 202. La de la seccion de socorro será la doctrina cristiana, urbanidad y sanas costumbres, leer, escribir y contar, coser en todas formas de blanco, negro y de color, hacer calceta, hilar y las demas labores de su secso.

Art. 203. Despues de la educacion primaria se las podrá colocar de criadas con cualquiera matrimonio de circunstancias, conducta y posibilidades para poder sostenerlas.

La misma concesion podrá hacerse á cualquiera señora viuda que lo solicite, siempre que concurren en ella los requisitos espresados.

Art. 204. En orden á las prohibiciones, reclamaciones de los padres y herencias que puedan recaer en ellas, se observará lo mismo que queda prevenido en los artículos 154, 155, 156 y 157.

Art. 205. Las soldadas que ganen en el servicio las

aplicarán al equipo de las ropas necesarias para su aseo y limpieza arreglado á su clase. Y si en el Establecimiento se le proporcionase trabajo de fuera, se las pondrá en depósito la cuarta parte, que se las entregará cuando salgan de la tutela del Establecimiento ó tomen estado.

Art. 206. Las niñas obedecerán y respetarán al P. Capellan, Rector, Rectora, Administrador, y al Director del Establecimiento. Respetarán á las ayudantas cumpliendo con las órdenes y demas disposiciones que las prevengan relativas á su educacion y deberes de su secso que las corresponda desempeñar.

Art. 207. La falta de respeto, sus malas inclinaciones, juegos prohibidos, y la poca aficion y aplicacion al estudio y trabajo que se las ordene, se castigará conforme á su gravedad y secso.

Art. 208. A las niñas que se esmeren en su aplicacion y subordinacion á las superiores, se las distinguirá con premios, á juicio del Director y de la Sociedad de Señoras.

Art. 209. Tendrán sus ecsámenes generales dos veces al año, ademas de los parciales que mensualmente disponga el Director, ó la asociacion de Señoras.

Art. 210. A las que maltraten la ropa, y no fueren limpias y aseadas, se las amonestará y castigará con la privacion de una de las comidas y del mismo modo la falta de verdad en lo que fueren interrogadas.

Art. 211. Cuando salgan á la calle reunidas en cuerpo, irán con la compostura y moderacion propias de su secso, sin pararse ni distraerse en objetos estraños que puedan llamarlas la atencion.

#### TITULO XVII.

#### DE LA RECTORA.

Art. 212. La Rectora tendrá su habitacion con la de-

cencia y comodidad posible segun lo permita el local del Establecimiento.

Art. 213. Será de su obligacion cuidar de los espósitos de los departamentos de su cargo, del buen orden, limpieza y aseo en ellos, y de la educacion primaria designada á las secciones de su cargo.

Art. 214. Tendrá una ayudanta para el servicio de la seccion de conservacion y educacion, y para las demas labores que la ordene.

Art. 215. Dividirá en fracciones de á seis las niñas que pasen de seis años de edad, poniendo á la cabeza de cada una las que mas se distinguen en educacion y amor al trabajo, con la denominacion de gefe 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, etc. de seccion, y á cuyas inmediatas órdenes estarán las niñas de su fraccion.

Las gefes y ayudantas estarán á sus inmediatas órdenes, y la serán responsables de las faltas de las niñas de que no la den parte.

Art. 216. En verano á las siete y en invierno á las ocho de la mañana, deberán estar limpios los departamentos, y los espósitos lavados y peinados, á lo que la auxiliará la ayudanta, y las niñas gefes de las respectivas fracciones.

Art. 217. A las siete y media en verano y ocho y media en invierno se las dará el almuerzo, colocándolas por su orden en la mesa en que hagan mediodia.

Art. 218. Concluido que sea pasarán á la pieza de educacion para su instruccion hasta las once, en que se las permitirán los juegos propios de su secso hasta las doce, hora en que irán á comer reunidas de dos en dos.

Art. 219. Despues de la comida, y de haber dado gracias, podrán continuar en sus juegos hasta las dos de la tarde en invierno, y en verano hasta las tres, que entrarán nuevamente en la Sala de instruccion para continuar su educacion, de la que volverán á salir en verano á

las seis y en invierno á las cinco, que se las dará de merendar, y permitirá jugar hasta las oraciones que concurran al rosario, durante el cual conservarán la compostura y moderacion debidas.

Art. 220. A las siete y media en invierno, y á las ocho y media en verano se las dará de cenar, y á la media hora de la cena estarán todas acostadas en sus respectivas camas guardando el mayor silencio.

Art. 221. Asistirá la Rectora á todas las comidas y tendrá cuidado que á la oracion se encienda un farol en la pieza dormitorio, cuya luz deberá durar hasta el amanecer.

Art. 222. No permitirá que en los lugares destinados á beber agua y hacer sus diligencias naturales, concurran mas que una sola niña á la vez.

Art. 223. Cuidará de que en todo tiempo y en todas las ocasiones guarden la compostura y modestia correspondiente á su sexo.

Art. 224. Siempre que notare que alguna de las niñas se halla considerablemente atrasada en la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, se pondrá de acuerdo con el Rector de los niños, para que en las horas de once á doce de la mañana se dedique á ponerla al nivel de todas las demas, y si reusare prestar este servicio lo manifestará al Director á fin de que se lo ordene.

Art. 225. Todos los meses habrá ecsámenes parciales, además de los generales, para conocer lo que adelantan las niñas en su educacion.

Art. 226. La Rectora recibirá por inventario toda la ropa de las niñas, tanto de vestir como de cama, las que conservará en un guardaropa, y tambien recibirá los demas útiles necesarios para el servicio de ellas y de los departamentos.

Art. 227. Todos los domingos las mudará la ropa interior, entregando la sucia por apunte para lavar.

Todas las piezas rotas que necesiten ser reemplazadas las manifestará al Director para la providencia que estime; y las rotas dispondrá, con su acuerdo, su reparacion ó composicion por las niñas que sepan coser, tanto las de su departamento, como las del de los niños.

Art. 228. Los días de fiesta ó de precepto concurrirá con las niñas á oír misa en la capilla, vigilando que durante ella permanezcan con veneracion y compostura.

Por lo que mira á la frecuencia de Sacramentos lo acordará con el P. Capellan.

Art. 229. Todos los domingos y días de fiesta de guardar, si el tiempo lo permite, sacará á paseo las niñas reuniéndolas de dos en dos. El orden y compostura con que vayan por la calle, sus acciones y movimientos será un testimonio público de su buena ó mala educacion.

Art. 230. Por ningun motivo permitirá que las niñas pasen al departamento de los niños ni que jueguen con ellos. La menor contemplacion en esta parte la será un cargo muy severo.

Art. 231. El cuidado de la buena calidad de los alimentos y su buen condimento, como la alteracion en las raciones y hora de comer, queda á su cargo y vigilancia con la obligacion de manifestar al Director las faltas que advierta.

Art. 232. Hallándose indispuerto ó enfermo algun espósito de los que esten á su cargo, dará parte al momento al Director y á los facultativos para los efectos consiguientes.

Art. 233. Pasará diariamente al Administrador una nota de los espósitos y demas individuos de sus departamentos para la entrega de raciones.

Art. 234. No permitirá que persona alguna maltrate ó castigue á los espósitos dando cuenta al Director para la correccion del culpable.

Art. 235. La Rectora estará subordinada al Director

del Establecimiento con quien se entenderá en todo lo relativo á su departamento. Tambien estará á la asociacion de Señoras cuando se instale.

TITULO XVIII.

DE LA AYUDANTA.

Art. 236. Estará á la disposicion é inmediatas órdenes de la Rectora para lavar los niños, peinarlos, vestirlos y hacer todos los demas labores que la mande.

Art. 237. Dormirá á la cabeza de la pieza dormitorio de las niñas para ausiliarlas en lo que pueda ocurrir.

Art. 238. Las niñas mayores gefes de las fracciones cuando tengan las fuerzas necesarias desempeñarán las obligaciones de la ayudanta, para economizar los gastos de esta plaza.

Art. 239. Con este mismo obgeto la Rectora cuidará de ir instruyendo las niñas mayores en todas las obligaciones, pues en ello pende su mayor ó menor descanso y el sacar discipulas útiles á la sociedad.

TITULO XIX.

*De la Cocinera de los Departamentos de Maternidad y de Socorro.*

Art. 240. Para los departamentos de Maternidad y de Socorro habrá una cocinera diferente y con entera independencia de la de Hospitalidad pública, á las inmediatas órdenes del Director y Administrador.

Art. 241. Su obligacion primaria, y en la que no habrá el menor disimulo, será el tener listas y bien condimentadas las comidas para las horas marcadas.

Art. 242. Estará provista al efecto de la batería de

cocina necesaria, tanto para el almuerzo ó sopa de los espósitos, cuanto para las demas comidas del mediodia y cena; y si fuese posible las hará con separacion de departamentos, de forma que al presentarse el encargado de cada uno pueda recoger de una sola vez lo que le corresponda para los individuos de él.

Art. 243. En reparto de raciones principiará por los departamentos de niños y niñas, siguiendo luego el turno, portero, hortelano, cocinera del Hospital y los demas individuos que disfruten racion.

Art. 244. Por ningun pretesto hará mas comida que la necesaria, pues averiguado algun fraude será despedida sin consideracion.

Art. 245. Recibirá diariamente del Administrador los alimentos y demas necesario para las comidas.

Si notase alguna falta en la calidad y cantidad lo pondrá en conocimiento del Director, pues de lo contrario pesará sobre ella la responsabilidad.

Art. 246. Todos los dias fregará y limpiará los platos, ollas, vasijas y demas de uso diario, barriendo la cocina cuantas veces fuere preciso.

Art. 247. Despues de esto recogerá el fuego, y la brasa que sobrare la distribuirá á los departamentos de maternidad y de socorro.

Art. 248. Concluidas las comidas y demas deberes de su obligacion, se ocupará en lo que le prevenga el Director, al que dará parte de las faltas que note.

## CAPITULO V.

### TITULO XX.

#### *Departamento de Hospitalidad pública.-Seccion única.*

Art. 249. La Hospitalidad estará dividida en salas ó

enfermerías espaciosas y ventiladas á fin de evitar el desarrollo de la infeccion ó del contagio.

Art. 250. Habrá salas distintas para hombres y mugeres y su distribucion se hará de modo que se impida en lo posible el frecuente roce de los individuos de ambos sexos.

Art. 251. Serán admitidos en ellas los enfermos que traigan papeleta de admision firmada por el Director é informada por el facultativo, habiendo camas vacantes; y en un caso urgente aun que sea sin ella á los heridos de gravedad, dando aviso al Director del Establecimiento.

Tambien serán admitidos, pero sin necesidad de dicho requisito, los enfermos que lo soliciten pagando estancias; quedando á disposicion del Director el modo y forma como deben ser tratados con respecto á alimentos.

Cada estancia no pasará de doce reales ni bajará de ocho.

Art. 252. Entenderán en el servicio inmediato de este Departamento el Director, Médico, Cirujano, Boticario, Capellan, Administrador, Practicante, enfermero, enfermeras y la cocinera.

#### TITULO XXI.

#### DE LA VISITA.

Art. 253. La visita se hará todos los dias á las ocho de la mañana en invierno y á las siete en verano, y á ella asistirán indispensablemente el Médico ó Cirujano, Practicante, enfermero ó enfermera y el Administrador, guardándose el mejor orden y presidiendo este acto el Médico ó el Cirujano, gefes en sus respectivas salas.

## TITULO XXII.

## DEL MEDICO.

Art. 254. Visitará diariamente y á las horas señaladas sus salas, y los demas departamentos cuando se le avise, disponiendo y recetando cuanto conduzca á la salud y alivio de los enfermos.

Art. 255. Procurará que todos los dependientes de las salas egecuten cuanto les prevenga respectivo á la esacta administracion de los medicamentos y alimentos, del aseo y limpieza, con todo lo demas que ecsija el cuidado de los enfermos.

Art. 256. Dará parte al Director de todo enfermo que conozca haya tenido entrada en el Establecimiento sin haber sido previamente reconocido.

Art. 257. No permitirá la entrada y permanencia en sus salas de sugetos con defectos habituales incurrables, quedando á su discrecion y prudencia el preferir en la admision á los atacados de enfermedades sobreagudas y peligrosas, posponiendo los crónicos á los agudos, y de aquellos los de menos gravedad y cuidado, y evitando las estancias innecesarias, luego que conozca que sus enfermos se hallan restablecidos.

Art. 258. Ecsaminará con detenimiento el estado de cada enfermo, ecsigiendo del Practicante historia esacta de cuanto haya observado despues de la última visita, de los efectos que haya notado, de los remedios administrados, de los accidentes sobrevenidos y de todo fenómeno que aparezca conducente á ilustrarle.

Art. 259. Cotejará el informe del Practicante con lo que manifieste cada enfermo para dilucidar la verdad, preguntándole con este fin cuanto se le ofrezca: oirá sus quejas sea respecto de asistencia, de suministracion de

medicina, de la calidad ó cantidad de alimentos etc., y si las hallase justas dará parte inmediatamente al Director para que ponga remedio.

Art. 260. Para que haya seguridad y buen orden en la administracion de las medicinas y alimentos, se anotarán unas y otros en el acto de la visita en dos libretas distintas firmadas la primera por el Practicante y la segunda por el Administrador, y en ambas pondrá el Médico su visto bueno. En ellas se consignará con toda esactitud y distincion cuanto concierna á la cantidad, uso, horas y modo de tomar unas y otros.

Art. 261. Sino fuese Médico-Cirujano, ó aun siéndolo, lo tuviese por conveniente, hará llamar al Cirujano, cuando á un enfermo de medicina ocurra accidente que merezca tratamiento quirúrgico, informándole del carácter de la enfermedad y rumbo que hasta aquel instante haya tenido, y los dos de acuerdo seguirán tratando al enfermo hasta su completa curacion.

Art. 262. Cuando se presente algun caso dudoso convocará á junta á los demas Médicos y Médicos-Cirujanos del Establecimiento, si fuese puramente Médico, y á los Cirujanos si fuese misto.

Art. 263. Siempre que se presente una enfermedad cuyo diagnóstico haya sido oscuro ó dudoso y el enfermo fallezca, verificará el ecsámen cadavérico, haciendo avisar á todos los profesores de la casa para que asistan á este acto, haciéndoles antes una relacion histórica de los síntomas que acompañaron al mal que haya precedido.

Art. 264. En las visitas alternarán los Médicos por meses, si fuesen dos ó mas, supliéndose mutuamente en sus indisposiciones, ó se encargará de ellas uno de los Cirujanos si fuese Médico-Cirujano, y lo aceptase voluntariamente.

Art. 265. Hará que el Practicante vacune los niños y niñas de la casa, certificándose antes de la calidad del vi-

rus, y cuidándolos por sí en el curso de su desarrollo hasta la perfecta terminacion

La vacuna no se pondrá donde se acostumbra, sino en la parte alta del cúbito á dos dedos cortos de la articulacion, para reconocer por esta señal los niños.

Art. 266. Reconocerá los niños que se reciban en el torno antes de ser entregados á las amas, avisando de cualquiera sospecha sobre enfermedad contagiosa para los fines que son consiguientes.

Art. 267. Avisará con tiempo á los enfermos en quienes note peligro para que dispongan sus cosas espirituales y temporales.

Art. 268. No permitirá que alguno de los que están en la obligacion de asistir, deje de hacerlo en la manera que le está marcado en este reglamento, y hará que el Practicante antes de ecsaminar al enfermo, diga en alta y clara voz la medicina que tiene, los efectos que de ella haya observado, los fenómenos sobrevenidos despues de la visita y cuanto haya notado capaz de ilustrarle, y lo mismo hará el Administrador con respecto al alimento.

Art. 269. En las prescripciones farmacépticas se arreglará al formulario del Establecimiento aprobado por la Junta de Beneficencia, y solo en casos urgentes y escepcionales podrá separarse de él: lo propio ejecutará con los medios alimenticios.

Art. 270. Será de su obligacion ecsaminar en union con los demas Médicos y Cirujanos de la casa, el Practicante y la Guardianacomadre á su entrada en el Establecimiento, informando bajo su conciencia y responsabilidad á la Junta sobre su actitud é idoneidad para el desempeño de sus respectivas obligaciones.

#### TITULO XXIII.

#### DEL CIRUJANO.

Art. 271. Corresponde al Profesor de cirugía en sus

salas y ramo egercer cuanto se previene en este reglamento con respecto al Médico en el suyo, y para que el servicio quirúrgico tenga legal y cabal cumplimiento no se permitirá su desempeño en gefe del que no sea licenciado en cirugía.

#### TITULO XXIII.

#### DEL PRACTICANTE.

Art. 272. El Practicante estará en todo á las órdenes inmediatas de los Médicos y Cirujanos de visita, ejecutando cuanto estos le ordenen para el servicio médico-quirúrgico de los enfermos.

Art. 273. Tendrá su habitacion dentro del Establecimiento, de donde se apartará lo menos posible para observar de cerca los enfermos, y ocurrir á todo accidente que sobrevenga fuera de las horas de visita.

Art. 274. Asistirá á la visita detras del facultativo apuntando número por número las medicinas y tópicos que ordene con limpieza y sin enmiendas, guarismos ni signos en la libreta que debe tener para cada profesor de visita, la que firmará para responder de su contenido.

Art. 275. Enviará á tiempo oportuno las libretas á la botica haciendo se recojan de ella las medicinas, de modo que puedan administrarlas á las horas señaladas por los profesores.

Art. 276. Administrará por sí mismo las medicinas, aplicará los tópicos y hará todas las operaciones quirúrgicas de la llamada pequeña cirugía segun lo dispongan los facultativos.

Art. 277. Una hora antes de la visita principiará las curas, dejando solo las de aquellas afecciones que el Cirujano quiera reconocer ó curar por sí, y tanto en ellas como en la administracion de los medios medicinales,

observará una conducta suave, afable, que inspire amor y confianza en los enfermos, portándose con las personas del secso con la reserva propia de la decencia.

Art. 278. Observará atenta y detenidamente los efectos de los remedios suministrados, sean internos ó ester- nos, los epifenómenos y accidentes que sobrevengan á los enfermos, lo que apuntará con esactitud, método y claridad, en un libro que rotulará de observaciones médico- quirúrgicas.

Art. 279. Cuidará de la caja de cirujía manteniéndola aseada y los instrumentos bien limpios, y tambien de la caja de aparato, haciendo que esté surtida de los elementos necesarios, para verificar las curas con prontitud, método y curiosidad.

Art. 280. Visitará con frecuencia las salas, tanto para observar el curso de las enfermedades y los efectos de los medios terapéuticos, como para reconocer el aseo y limpieza que en todo debe haber, y si los enfermeros ó enfermeras permiten ó consienten la entrada de medicinas ó alimentos que no han sido prescritos ó concedidos por los Gefes facultativos, ó si se hace ruido, ecisten personas estrañas en horas no permitidas, ó se detienen estas mas tiempo del que les está señalado.

Art. 281. Hará que los enfermeros y enfermeras cumplan con todas las obligaciones que les estan marcadas en este reglamento, dando parte en caso de omision al Médico ó Cirujano en la primera visita ó al Director, si antes se presentase en el Establecimiento.

Art. 282. En fin no solo desempeñará por sí cuanto aqui se le previene, sino que celará cuidadosamente que todos los empleados destinados á ejecutar las disposiciones de los facultativos en orden á la higiene y tratamiento de los enfermos, cumpla con esactitud sus obligaciones.

## DEL BOTICARIO.

Art. 283. Se confía en que este profesor corresponderá fiel y religiosamente á lo que haya pactado y convenido con la Junta, y que en el despacho de las medicinas será puntual y esacto segun lo ecsijan las circunstancias.

Art. 284. No despachará ninguna medicina sin que esté designada en la libreta que se le pasará sin enmienda, y con el indispensable requisito de ir firmada por el Practicante con el visto bueno del Médico ó Cirujano, y solo en casos urgentes podrá despacharla con papeleta firmada del Practicante; pero en este caso pasará aviso por escrito para que en la inmediata visita se lo haga anotar en la libreta el Médico ó Cirujano para cuyo enfermo fuese.

## TITULO XXVI.

*De los Enfermeros y Enfermeras.*

Art. 285. Estos empleados estan destinados al servicio inmediato de los enfermos y por lo mismo deben pernoctar en sus respectivas salas, y desempeñar sus encargos con mucha dulzura y amabilidad, convencidos de que tratan personas atormentadas por el dolor y sufrimiento.

Art. 286. Estarán á las inmediatas órdenes de los facultativos, y en su ausencia á las del Practicante, observando cuanto aquellos le manden respectivo al cuidado y tratamiento de los enfermos.

Art. 287. Por las mañanas temprano barrerán y limpiarán perfectamente las salas, ventilándolas al tiempo y á las horas que señalen los facultativos, sin usar za-

humeros ó fumigaciones, sino en los casos y cuando lo prevengan estos.

Art. 288. Conservarán con el mayor aseo y limpieza los envases y todo el menaje del servicio de alimentos y medicinas, cuidando que jamas enfermo alguno tome alimento ó remedio en vasija que no esté perfectamente lavada.

Art. 289. Harán la limpieza comun á las horas menos incómodas ó cuando se les señale, y estraordinariamente todas las veces que los casos lo ecsijan á juicio de los profesores ó del Practicante en su ausencia, evitando siempre el que se perciba olor desagradable en las salas.

Art. 290. Lavarán ó limpiarán los enfermos cuantas veces lo necesiten no estando prohibido espresamente por los facultativos, y sobre el particular no perdonarán medio para que aquellos se mantengan enjutos y aseados.

Art. 291. Harán diariamente las camas á escepcion de aquellos enfermos que lo prohiban los profesores, mudándolas lo mejor posible y renovando las ropas todas las veces que la limpieza lo ecsija.

Art. 292. Impedirán la entrada en las salas á toda persona que se presente fuera de las horas señaladas, ni que se detengan mas de lo preciso, vigilando y evitando que los enfermos usen de otros alimentos ó medicinas que las prescriptas por los facultativos á no haberlo permitido espresamente estos.

Art. 293. Tendrán sumo cuidado de que en las salas se conserve el silencio que requieren los enfermos, y no consentirán en ellas juegos, actos, ó palabras que ofendan la decencia, y estorven la tranquilidad tan necesaria en estos asilos del dolor.

Art. 294. Repartirán á las horas marcadas los alimentos, distribuyéndolos con igualdad y por turno, evitando odiosas y reprobadas preferencias, y todo género de privilegio en la cantidad ó calidad.

Art. 295. Procurarán mantener encendida la brasa necesaria para calentar las medicinas que lo requieran y las luces á las horas señaladas.

Art. 296. Avisarán al Practicante siempre que ocurra algun accidente, ó fenómeno que merezca atencion en uno ó mas enfermos, y al P. Capellan cuando advierta ó conozca peligro inminente que no dé lugar á que esta determinacion provenga del Practicante.

Art. 297. Lavarán y vestirán los que fallezcan conduciéndolos inmediatamente al depósito.

Art. 298. Recogerán inmediatamente las ropas de cama de los que fallezcan ó salgan con alta, formándola pronto con otras nuevas, á fin de evitar la desagradable impresion que á la vista causa las que se dejan de otra manera.

Art. 299. Asistirán á la visita detras del Practicante, cuidando que al tiempo de esta guarden los enfermos la mejor compostura, y no haya persona alguna en la sala.

Art. 300. Los enfermeros tendrán ademas la obligacion de llevar las vasijas á la botica y recoger las medicinas, y de ayudar al Practicante en todo lo preciso para verificar las curas.

#### TITULO XXVII.

#### DE LA COCINERA.

Art. 301. La cocinera estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador, de quien las recibirá diariamente para la confeccion de los alimentos de los enfermos.

Art. 302. Recogerá por sí todos los géneros á las horas marcadas, recibéndolos del Administrador por peso y de buena calidad segun esté mandado, y toda omision sobre este particular la hará responsable ante el Director.

Art. 303. Tendrá á las horas señaladas cocidos y

bien condimentados los alimentos, y procurará que las raciones estén equitativamente repartidas.

Art. 304. Mantendrá constante y perfectamente limpios y fregados todos los utensilios de cocina, y los cuidará de manera que no sufran deterioro por esta falta, ó por mal tratamiento, dando aviso al Administrador siempre que note la menor rotura, destaño, ú otro defecto facil de remediar al principio, siendo responsable todas las veces que por esta omision resultan gastos mayores al Establecimiento.

Art. 305. De cualquiera falta que note dará indispensablemente parte al Administrador, si estuviere en él, y no le hiciere justicia, lo pondrá en conocimiento del Director para la providencia que estime.

## CAPITULO VI.

### TITULO XXVIII.

#### *De la Asociacion de Señoras.*

Art. 306. El instituto de esta sociedad, como una seccion de la Junta municipal de Beneficencia, tiene por objeto el bien de la horfandad y humanidad doliente.

Art. 307. Se compondrá del número de Señoras que quieran suscribirse en ella, á las cuales se las expedirá por la Junta la credencial correspondiente.

Art. 308. Para ser admitidas se requiere: tener residencia fija en esta plaza, instruccion y conocimientos en las labores de su sexo, y estar adornadas de las mas virtudes morales, á fin de dirigir con acierto la educacion de la juventud.

Art. 309. Instalada la sociedad, nombrará de entre número de sus individuos, y á mayoría de votos, Presidenta, Vice-presidenta y siete sócias, que compondrán la Junta de

gobierno de la asociacion, las cuales serán relevadas por mitad anualmente.

Art. 310. Celebrará sus sesiones en la Secretaría del Establecimiento de Beneficencia en los dias y horas que acuerde, no siendo en los que la Junta celebra las suyas.

El escribiente de la misma Secretaría desempeñará las funciones de Secretario, estendiendo sus actas en un libro que tendrá para el efecto.

Art. 311. Se entenderá la sociedad en todo directa y esclusivamente con la Junta municipal de Beneficencia.

Art. 312. La correspondencia, libros y demas papeles de la sociedad, se conservarán con la debida separacion, en el archivo del Establecimiento.

Art. 313. Las sócias propondrán de palabra ó por escrito en las sesiones que celebren, todo pensamiento útil al Establecimiento y sus departamentos: discutido y aprobado por la mayoria, lo consultará á la Junta, para que tomándolo en consideracion acuerde lo que estime.

#### TITULO XXIX.

##### *De la Presidenta.*

Art. 314. Presidirá las sesiones y mantendrá en ellas el orden y decoro que es propio de una reunion ilustrada, ocupando el asiento que como tal la corresponde.

Art. 315. Abrirá las sesiones estando reunida la mitad y una mas de las sócias que componen la Junta, empezando por la lectura y ratificacion del acta anterior.

Art. 316. Cuando escriba á la Junta de oficio empezará con la palabra y concluirá con la fecha y firma rasa.

Art. 317. Nombrará para las comisiones que se ofrezcan y visitas diarias de los departamentos del Establecimiento el número de sócias que tenga por conveniente.

Las comisiones de las visitas podrán ser por meses ó semanas, en las que alternarán todas las sócias.

Art. 318. Convocará á sesiones extraordinarias con señalamiento de dia y hora cuando ocurra alguna cosa urgente.

Art. 319. Abrirá la correspondencia de la que dará cuenta en Junta, y firmará con el Secretario los acuerdos de las sesiones.

Art. 320. En su ausencia, enfermedades ú ocupaciones, desempeñará sus deberes la Vice-presidenta, y en las del Secretario el Rector de los niños.

#### TITULO XXX.

##### *De las obligaciones de la Sociedad.*

Art. 321. Lo serán: 1.º dirigir y velar el aseo y limpieza que debe haber en los departamentos de Maternidad y Socorro, y en las salas de mugeres de Hospitalidad pública: 2.º vigilar el buen trato y asistencia de los espósitos y enfermas, y de que los alimentos sean de buena calidad, y bien condimentados: 3.º que á las horas que están designadas se les distribuyan las raciones que les correspondan, y á las enfermas los caldos, medicinas ó alimentos que les hayan recetado en la visita los facultativos; y 4.º si los empleados y sirvientes de cada seccion cumplen con sus deberes.

Art. 322. Será de sus atribuciones la direccion de la educacion de los espósitos, conforme á lo que se prescribe en este reglamento.

Art. 323. Vigilarán que los niños de ambos sexos en cuanto cumplan los dos años de edad en la seccion de lactancia, se les traslade á la de conservacion y educacion.

Art. 324. Que los varones que tengan seis años de edad y ecsistan en la referida seccion de conservacion y educacion, se pasen sin detencion alguna al departamento de Socorro y seccion primera de niños que estará

á cargo del Rector; y las niñas á la segunda encomendada á la Rectora.

Art. 325. Visitará todos los departamentos del Establecimiento, menos la seccion de Refugio que es un asilo reservado, y hará al Director las observaciones que considere convenientes al bien de la humanidad doliente.

Art. 326. La enseñanza de los niños en la seccion tercera de conservacion, se limitará á oraciones religiosas, urbanidad y buenas costumbres.

Art. 327. La de la seccion segunda de niñas pertenecientes al departamento de Socorro, será conforme se prescribe en el artículo 202.

Art. 328. Todos los empleados del Establecimiento facilitarán á la sociedad cuantas noticias les pidan, y las guardarán la subordinacion y consideracion debidas á su clase, carácter y representacion; pues cualquiera falta será castigada por la Junta segun lo requiera el caso.

Art. 329. Asistirá con el Director á todos los exámenes parciales que mensualmente acuerde á las niñas, indicando á aquel las que deban ser premiadas.

Los exámenes generales serán cada seis meses del modo que lo acuerde la Junta.

## CAPITULO VII.

### TITULO XXXI.

#### *De los demas dependientes y sirvientes inferiores.*

Art. 330. El hortelano, ademas de desempeñar la obligacion de mozo ayudante que se espresa en el artículo 193, cuidará de la huerta haciendo á su tiempo el plantío de los vegetales de que sea susceptible el terreno y las demas labores que se le ordenen por el Administrador despues de desempeñar aquellas.

Art. 331. Los demas criados que provisionalmente se admitan y cuyas funciones no estén marcadas en este reglamento, harán todo lo que les ordene el Administrador y prevenga el Director á cuyas órdenes estarán.

Art. 332. El Portero cumplirá esactamente las órdenes verbales que le dé el Director y lo demas que le mande la Junta: vigilará sobre la clase de personas que entran y salen en el Establecimiento: no permitirá ruido ni bullangas en la portería, ni tampoco que se detenga en ella persona alguna sin enterarse primero de la causa y obgeto de su detencion. Y cuando alguna cosa le llame la atencion dará parte al Administrador, sin perjuicio de ponerlo en noticia del Director para su conocimiento y gobierno.

Art. 333. A ninguna hora permitirá salir del Establecimiento, muebles, efectos, ni bultos sin conocimiento del Administrador, ni la entrada de ellos fuera de las horas regulares, á menos que este se lo ordene, dando parte verbal al Director de esta y demas ocurrencias que de un dia á otro sucedan, so pena de ser responsable de las consecuencias que resulten sino lo hiciere.

## CAPITULO VIII.

### TITULO XXXII.

#### *Disposiciones generales.*

Art 334. Los espósitos de ambos sexos hasta que cumplan los veinte y cinco años de edad ó tomen estado con licencia de la Junta antes de cumplirlos, estarán bajo la proteccion del Establecimiento.

Art. 335. En las vacantes que ocurran de P. Capellan se preferirá en la propuesta á los hijos del pueblo que celebren Misa, y en quienes concurren ademas las

circunstancias de buena conducta, ciencia, amor al Establecimiento y virtudes religiosas; con arreglo á la fundacion.

Art. 336. La propuesta para Administrador ha de recaer en personas que tengan fianzas legas, llanas y abonadas hasta la cantidad de treinta mil reales en efectivo; y en bienes ó papel lo que queda designado en el art. 7.º: de buena conducta, que sepan leer y escribir correctamente, los principios de aritmética y que demuestren celo y economía por los intereses del Establecimiento.

Art. 337. El Depositario deberá prestar las garantías que acuerde la Junta, á menos que lo sea una de las casas principales de crédito de este comercio, en quien tenga la seguridad no correrán riesgo alguno los fondos del Establecimiento.

Art. 338. El Rector de los niños será elegido por la Junta, cuyo destino recaerá en persona de buena conducta, honradez, moralidad, y demas prendas de dulzura y amabilidad que se requiere para la educacion de la juventud, y ademas ser Maestro titulado de 1.ª educacion.

Art. 339. Lo será tambien la Rectora de niñas, y para su admision se requiere sepa leer, escribir y contar; coser bien en todas formas de blanco y de color, hacer calceta, hilar y las demas labores de su secso; ser de buena vida y costumbres, amable y de una edad mediana.

Art. 340. Todos los demas empleados que se nombren ó propongan para el servicio del Establecimiento, deberán ser de buena vida, sanas costumbres y honradez sin tacha.

Art. 341. Las ropas de los que murieren en la Hospitalidad pública ecsistentes en ella á su fallecimiento, serán entregadas á sus herederos dentro de cuarenta dias si la reclamasen, y pasados sin haberlo hecho, quedarán á beneficio del Establecimiento para el uso á que se destinan por su Director.

Art. 342. La colocacion de los niños espósitos de ambos sexos, en lo que sea conveniente y útil á ellos y al bien del Estado y de la sociedad, queda á la justa consideracion de la Junta.

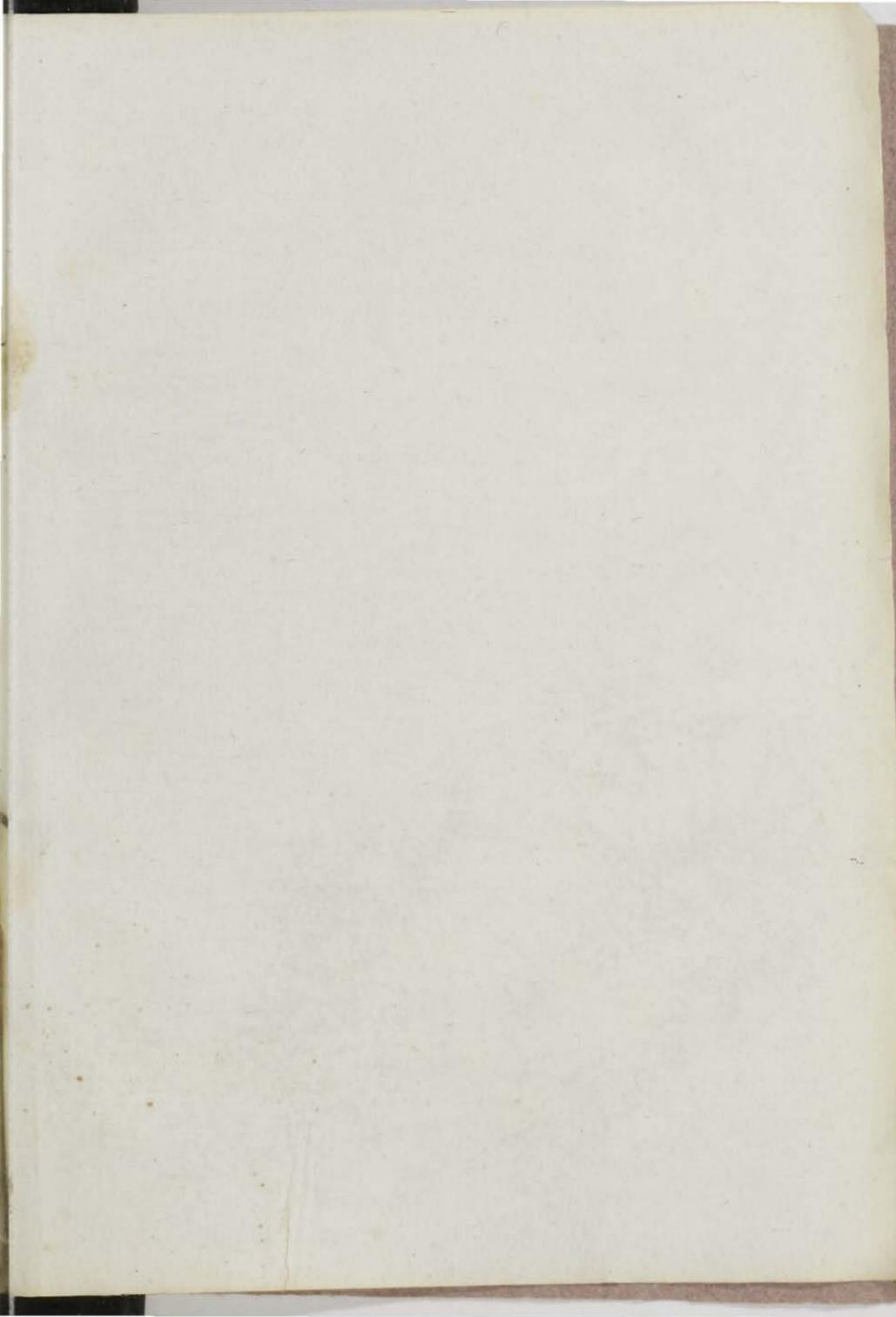
Art. 343. El Administrador es el gefe de los dependientes de los departamentos del Establecimiento en ausencia del Director, y como tal será responsable de cualquiera falta ó desorden que ocurra en él.

Art. 344. El mismo Administrador tendrá particular cuidado de que la puerta principal del Establecimiento esté cerrada de noche á las horas que marque el Director, sin abrirse sino en los casos extraordinarios que ocurran.

Art. 345. Todos los acuerdos de la Junta celebrados hasta el dia sobre reglas generales de buen gobierno y administracion que no se opongan á lo dispuesto en este reglamento, y á lo que conforme á él, y al espíritu de la ley de Beneficencia determine la Junta en las dudas ó casos no espresados que puedan ocurrir, se llevarán á debido efecto.

Coruña su Junta municipal de Beneficencia á 25 de junio de 1838.--Vicente Alsina, Alcalde 1.º Presidente.--Francisco Gurrea.--Pedro Fernandez Braña.--José Pastor.--José Benito de Castro.--Ricardo Bernardez.--Lucas Boado.--José Villar, vocal Secretario.

NOTA. Este reglamento ha sido aprobado por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en sesion de 26 de dicho junio. Coruña 17 de julio de 1838.--José María Bermudez, Alcalde 1.º constitucional, Presidente.--José Villar y Frontin, Vocal Secretario.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Fifth paragraph of faint, illegible text.

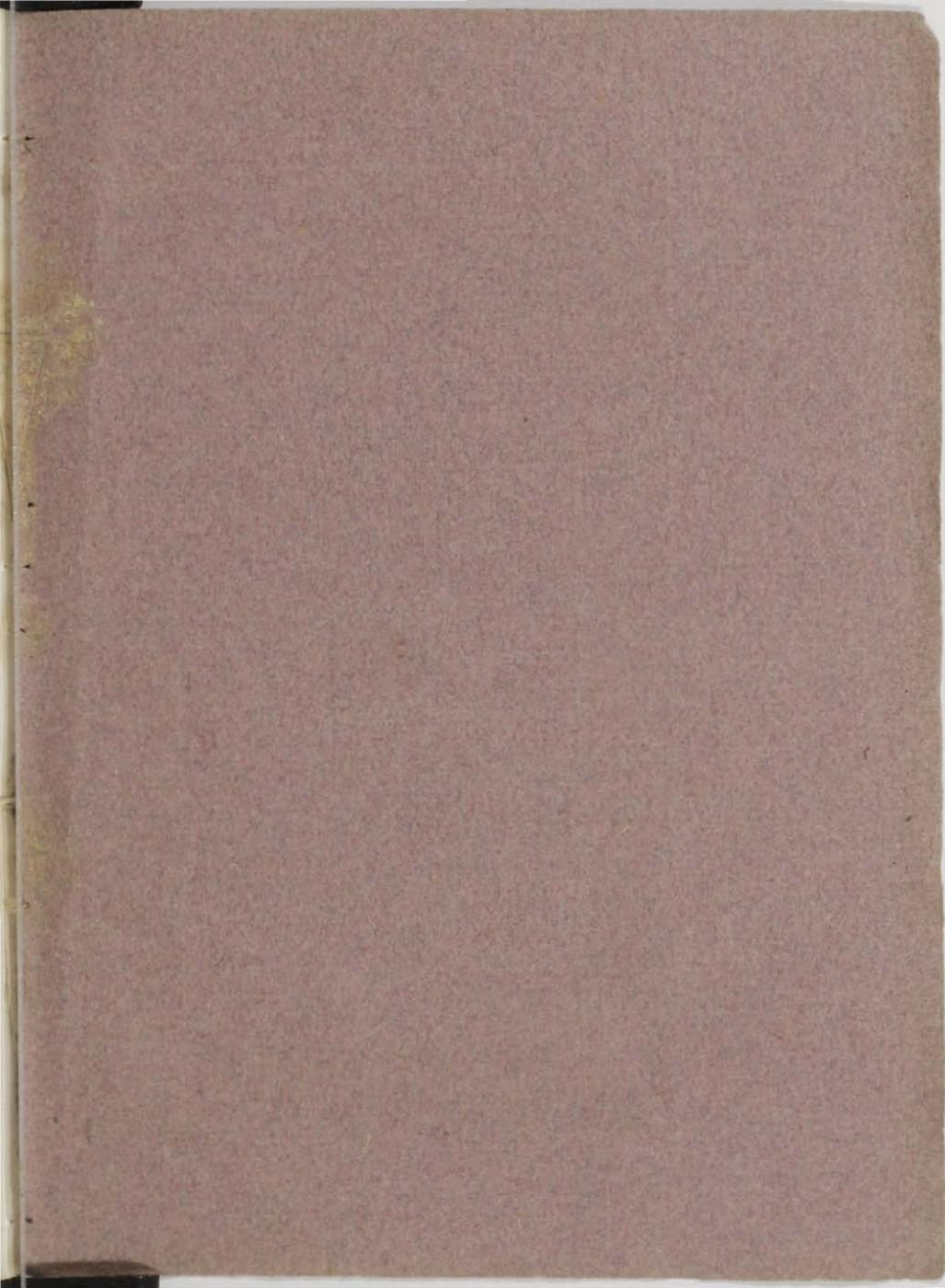
Sixth paragraph of faint, illegible text.

Seventh paragraph of faint, illegible text.

Eighth paragraph of faint, illegible text.

Ninth paragraph of faint, illegible text.

Tenth paragraph of faint, illegible text at the bottom of the page.



COMETA  
Y VENTA DE  
LIBROS  
E. RODRIGUEZ  
S. toca, 25  
MADRID

